

La ruta escogida por Diputados al Congreso Nacional para la revisión de la Constitución es equivocada: Sala de lo Constitucional no tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad de la Constitución.

Por Félix Antonio Ávila Ortiz¹

En los últimos días se ha suscitado en nuestra nación un debate, no necesariamente fructífero, en torno a la posibilidad de la reforma de la Constitución de la República, revestido de malsanas intenciones y de un asustador provenir para la sociedad hondureña. Dada la alta relevancia de las cuestiones objeto del debate político-jurídico, quiero dejar constancia, una vez más, ahora por escrito de mis reflexiones personales, tratando de aportar a la sociedad parte de mis conocimientos sobre la materia, consiente que no es fácil hacerlo, dadas las limitaciones implacables del tiempo y del espacio que hay que respetar en un artículo o columna de opinión. Como la sociedad sabe, el día lunes recién pasado un grupo de Diputados del Congreso Nacional presentó, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de inconstitucionalidad pretendiendo que éste órgano enjuicie “la constitucionalidad” del párrafo segundo del artículo 239 de la Constitución de la República, por entender que dicho precepto violenta el propio texto fundamental. Se pide, además, por los recurrentes que se revise el artículo 42.5 de la de la Carta Magna y de un precepto del Código Penal.

Pues bien, el artículo 239 en su segundo párrafo y 42.5 de la Constitución de la República, respectivamente se leen:

Artículo 239. (...)

El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos, y quedarán inhabilitados por diez años para el ejercicio de toda función pública.

Artículo 42. La calidad de ciudadano se pierde;

1)....

5) **Por incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del Presidente de la República;**

El párrafo del artículo 239 que arriba se transcribe literalmente, está precedido del siguiente: *El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser presidente o designado.*

El problema que se plantea a raíz del recurso interpuesto por los señores Diputados es el siguiente: *“Es competente la Sala de lo Constitucional para conocer y resolver de dicha cuestión de constitucionalidad”.*

En este breve análisis respondo la cuestión ante dicha, de la siguiente manera: ***La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no tiene ninguna competencia para revisar la constitucionalidad del texto constitucional en su forma original. Es ilegítimo que la Sala de lo Constitucional admita siquiera para trámite el escrito que contiene el recurso interpuesto por los señores Diputados al Congreso Nacional.***

Desarrollando el problema planteado me permito señalar que toda Constitución Política es producto directo de un Órgano Supremo, denominado por la ciencia del Derecho Constitucional “Poder Constituyente”. Este Órgano Supremo tiene un mandato especial, otorgado por el pueblo

¹ Abogado - Notario. Postítulo en “Derechos Humanos y Procesos de Democratización” por la Universidad de Chile. Maestría en Derecho Procesal Penal. UTH. Diploma del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Catedrático de Derecho Penal y Procesal Penal. Consultor Independiente. Ex Juez del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa; ex-asistente de la Sala lo Penal de la CSJ.

que le eligió, esto es, redactar una Constitución que le de forma al Estado; en otras palabras, que lo funde o refunde, según sea al caso. El Poder Constituyente tiene como característica principal la de ser extraordinario y Supremo: **extraordinario** porque a diferencia de los poderes constituidos del Estado, que son ordinarios y permanentes, la función constituyente solamente es ejercer y, con exclusividad, dictar o modificar una Constitución; **Supremo** porque configura la máxima manifestación del poder político, a través de un acto de autoridad que crea y delimita los poderes constituidos del Estado que están subordinados al acto constituyente.

Resulta entonces que la Constitución de Honduras fue creada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de enero de 1982, y fue jurada solemnemente el 20 de enero de ese mismo año, fecha en la que entró en vigencia. Justamente el texto cuestionado de inconstitucional es producto original de esa Asamblea Constituyente. La Carta Magna es producto de la voluntad soberana de la nación, que representada por Diputados constituyentes le dieron forma al Estado actual de Honduras. Esta Carta Magna, en la parte dogmática desarrolla los derechos y libertades fundamentales y las Garantías Constitucionales, dejando la parte orgánica para la estructuración de los Poderes constituidos y demás entes públicos. En la parte dogmática la Constitución establece tres garantías constitucionales para que el ciudadano pueda hacer efectivo los derechos individuales consagrados en su texto. Una de esas garantías es la de “inconstitucionalidad de las leyes”, misma que la establece en el artículo 184 de la siguiente manera:

(...) las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido. A la Corte Suprema de Justicia le corresponde el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia, y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

En la parte orgánica, la Constitución diseña un sistema de gobierno republicano, organizado por tres Poderes, uno de ellos es el Judicial, cuya característica principal es su independencia. Efectivamente, en el artículo 303 de la Carta Magna se dispone: “*La protestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y a las leyes...*”. Para desarrollar la garantía de la inconstitucionalidad, la Constitución crea la justicia constitucional. La Ley Sobre Justicia Constitucional, es la norma secundaria que desarrolla el proceso de constitucionalidad de las normas secundarias y de otras acciones de carácter constitucional. Esta normativa, en lo que se refiere a la acción de inconstitucionalidad dispone lo siguiente:

Artículo 75. Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido.

A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia, y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

En la forma, cuando no se ha observado el proceso legislativo establecido en la Constitución de la Republica, o cuando a una disposición se le atribuya el carácter de ley sin haber sido creada por el órgano legislativo.

En el contenido, cuando una ley es contraria a la Constitución de la República.

El artículo 76 de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece en una lista *numerus clausus* las normas que pueden ser enjuiciadas por la justicia constitucional. En primer lugar se contiene a las leyes secundarias y otras disposiciones de carácter general, no sometidas al control de la jurisdicción contencioso-administrativo que lesionen el texto constitucional. En segundo lugar se encuentran los Decretos emitidos por el Congreso Nacional para reformar la Constitución, cuando en su aprobación no se haya observado el proceso legislativo. Los demás casos se refieren a la aprobación de los tratados internacionales.

En Honduras se ha diseñado un sistema para garantizar la supremacía de la Carta Magna, del cual es “Supremo Guardián” el Poder Judicial por medio de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo a Allan Brewer-Carías², se cuenta en la actualidad con un sistema constitucional y legal dotado de todos los elementos necesarios para consolidar el modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho, cuyo objeto, en definitiva, es hacer efectivas las garantías constitucionales destinadas a asegurar la supremacía de la Constitución. Entonces, la misión de la Sala de lo Constitucional es velar porque la Carta Magna permanezca, como “Ley Suprema”, superior a todas las normas.

Pero defender la supremacía de la Constitución pasa por la independencia del Poder Judicial, misma que nace con la teoría liberal clásica de la división de poderes, proclamada por Montesquieu, según la cual, las funciones del Estado se asignan a poderes u órganos independientes. De esta manera, el poder absoluto concentrado en manos del “soberano” se encuentra distribuido en órganos independientes unos de los otros.

Después de haber examinado el texto constitucional y las normas secundarias que dan cauce para el juicio de constitucionalidad, de manera palmaria se puede afirmar que la Sala de lo Constitucional no pueda conocer de acciones contra la propia Constitución de la República. En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional carece absolutamente de competencia material y objetiva para conocer de la pretensión de los recurrentes señalados supra. Ello tiene que ser así, pues el artículo 239 en su párrafo cuestionado, es obra del Constituyente de 1982, no es obra del poder constituido, (Congreso Nacional) por ende, es una norma Suprema creada por el representante mismo del pueblo, en la forma como se dejó dicho supra. La norma constitucional, creada por el Poder Constituyente, ni siquiera puede ser interpretada con fines negativos por un órgano derivado del Estado como es el Poder Judicial. La norma en cuestión solamente puede ser modificada por un mecanismo especial de creación de normas, mismo que establece la propia Constitución, pero nunca mediante el mecanismo de inconstitucionalidad que le atribuye la Ley Sobre Justicia Constitucional.

Una vez sentado el criterio que afirma la tesis planteada, conviene analizar el debate suscitado en las últimas horas, a raíz de lo que algunos miembros de la “Comisión de la Verdad y la Reconciliación” han afirmado en torno a que dicha Comisión recomendó reformas constitucionales en cuanto algunos aspectos rígidos del texto constitucional. He tenido la oportunidad de escuchar las declaraciones de dos connotados miembros de dicha Comisión³, quienes afirman que es congruente el recurso de inconstitucionalidad planteado ante la Sala de lo Constitucional para posibilitar la revisión de la Constitución. Especial atención merecen las declaraciones brindadas al programa de debates “frente a frente” de “Canal 5” de la televisión nacional el día 10 de los corrientes, por Eduardo Stein, por haber sido el Presidente de esa Comisión. Ha afirmado el ex comisionado, que según lo recomendado por la Comisión, es congruente la intención de los Diputados recurrentes con las recomendaciones brindadas por la CV.

He tenido la ocasión de revisar el Informe de la “Comisión de la Verdad y la Reconciliación”⁴, mismo que hace recomendaciones en torno al ámbito constitucional, las que son encabezadas con los párrafos siguientes:

Nosotros los comisionados consideramos que, como se ha visto a lo largo de este Informe, todos los actores gubernamentales y estatales involucrados en los eventos de junio de 2009 actuaron fuera de los límites de la Constitución hondureña de varias maneras. El resultado fue una crisis

² La reforma del sistema de Justicia Constitucional en Honduras (2004).

³ Jorge Omar Casco y Eduardo Stein B. Noticiero TN5 estelar, martes 9 de diciembre de 2014; y Frente a Frente, miércoles 10 de diciembre de 2014.

⁴ Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación “Para que los hechos no se repitan”. Pág. 398-403.

constitucional extendida, la cual no solo tuvo costos sustanciales al Gobierno y la ciudadanía de Honduras, sino que también planteó serios obstáculos al Estado democrático de derecho.

¿Cómo pueden evitarse en el futuro, eventos como los de junio de 2009? Las recomendaciones que hacemos en este ámbito están enfocadas a esclarecer las responsabilidades de los diferentes Poderes del Estado y el Ejército durante una crisis en la cual se vio afectado el orden constitucional.

Nuestras recomendaciones apuntan a dar mayor claridad institucional y procesal dentro del texto de la Constitución. En lo posible, el lenguaje constitucional debe ser redactado de una manera que el público en general pueda fácilmente entender la asignación de responsabilidades y así ser el último freno ante los actores gubernamentales.

Finalmente, no podemos obviar el hecho que una de las causas principales de la crisis política que vive la sociedad hondureña desde el año 2009 se encuentra relacionada con los procesos para el cambio del orden constitucional. En ese sentido, opinamos que la sociedad hondureña debe de asumir con la suficiente responsabilidad dicho proceso de cambio, ya sea el que se orienta a una nueva Constitución o el que busca las reformas a la constitución vigente.

No obstante lo que los Comisionados han afirmado en torno al tema, Stein enfatizó que la Comisión no señaló la ruta que debía seguirse para lograr las reformas constitucionales recomendadas. En ese orden de ideas, conviene plantearse la siguiente pregunta: *es la inconstitucionalidad de la propia Constitución, solicitada a la Sala de lo Constitucional, la ruta adecuada para la reforma de la Constitución?* La respuesta a esta interrogante definitivamente es un “no”. Como ya se afirmó antes, la Sala de lo Constitucional tiene potestades constitucionales para examinar la constitucionalidad de las normas secundarias, y las otras normas con rango constitucional que hayan sido creadas por el poder derivado Congreso Nacional, cuando lesionen el espíritu, forma y el contenido de la Constitución original. En otras palabras, el mandato que la Constitución de la República le ha conferido a la Sala de lo Constitucional no puede ser utilizado para atacar a la propia Constitución.

Si bien es cierto que la “Comisión de la Verdad” ha formulado sendas recomendaciones en torno a la necesidad de que se haga una revisión al texto constitucional, la ruta a seguir no es la que pretenden los señores Diputados del Congreso Nacional. El Tribunal Constitucional, no puede abdicar a su mandato de ser “Supremo Guardián de la Constitución”, por eso, en el momento en que le sea planteada una cuestión como la que le ha sido recientemente, debe declarar su absoluta incompetencia sobre el tema, declarando *in limine litis* la inadmisión de dichas cuestiones. Adoptar una postura contraria, atribuyéndose una competencia que ni la Constitución ni la ley le han conferido, llevaría a la Sala a convertirse en un **super-poder** igual que el Constituyente, calidad que sin duda no la tiene. Lo anterior supondría, además, un rompimiento del orden constitucional.

Finalmente, la ruta que el pueblo Hondureño deba seguir para reformar su Constitución o darse una nueva, sólo la puede decidir el pueblo mismo. La Carta Magna cuenta con mecanismos de participación ciudadana, mediante los cuales se le puede consultar al soberano sobre el destino que quiere darle al Estado.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de diciembre de 2014

(Día mundial de los Derechos Humanos).